REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

25 de marzo de 2022

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE<u>NO</u> <u>RECURRENTE"</u>

20-178-31-05-001-2019-00085-01 Proceso ordinario laboral promovido por ENA MILENA GOMEZ SARA contra CARBOSALUD S.A.S.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, notificado por estado N° 033 del día 04 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte <u>recurrente</u> por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por el apoderado judicial de la parte demandada CARBOSALUD S.A.S (recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente,

los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación

por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico

de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la

Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde

(6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por

remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web

http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos,

encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados

correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias

surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía

WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado

como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

Fwd: ALEGTOS ENA GOMEZ-CARBOSALUD

Fernando Saenz <fernandosaenzdias@gmail.com>

Vie 11/03/2022 15:52

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co> SENORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DTE:ENA GOMEZ SARA DDO: CARBOSALUD RAD: 2019-00085

EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA REMITO ALEGATOS TAL COMO FUE

ORDENADO

POR ESTE TRIBUNAL.

ATTE.

FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ APODERADO DEMANDADA

----- Forwarded message ------

De: Fernando Saenz < fernandosaenzdias@gmail.com >

Date: vie, 11 mar 2022 a las 11:11

Subject: ALEGTOS ENA GOMEZ-CARBOSALUD

To: Fernando Saenz < fernandosaenzdias@gmail.com >

Fernando José Sáenz Díaz

A8OGADO TITULADO Calle 14 No. 17-46 Celular: 300 8190023. E-mail: Fernandosaenzdias@gmail.com Valledupar – Cesar.-

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

E.

S.

D

REF: ORDINARIO LABORAL de ENA GOMEZ SARA

Contra CARBOSALUD S.A.S.

Rad. 2019-00085

FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.152.011 de Cartagena y T.P. 146.863 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la empresa CARBOSALUD S.A.S. Nit. 824000986-6, estando dentro del término de ley, me permito en este escrito descorrer traslado de ALEGATOS dentro de la demanda ordinaria de la señora ENA GOMEZ SARA, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Presenta el apoderado de la parte demandante Ordinaria Laboral en contra de mi REPRESENTADA, ante el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA teniendo como pretensiones las siguientes, de las cuales está demostrado no tiene fundamentos factico ni jurídicos, ellas son:

- Que se declare la existencia de contrato de trabajo.
- 2.- Pagar los siguientes conceptos: Cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones e indemnización por despido.
- Como sanción solicita la moratoria ordinaria y especial por no consignación de cesantías.
- 4.- Que se condene a cotizaciones a seguridad social, reembolso de medicamentos y la pensión sanción.

A lo anterior hemos demostrado dentro del trámite del proceso y hasta esta instancia que no están dada a prosperar por lo siguiente:

NO EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Se trajo al proceso como ACERVO PROBATORIO por parte del apoderado de los demandantes documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

Documental: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO.

No se probó que existiera un vínculo laboral entre las partes, NO está demostrado fehacientemente la relación laboral o quien se dice empleador haberse subsumido dentro de las causales de presunción establecidas en el Código Procesal del Trabajo, lo que en el caso que nos ocupa no se dio, por cuanto no se probó la subordinación o dependencia, no existe prueba de ese poder jurídico. Por el contrario si hay pruebas documentales que dan fé de que la demandante prestaba sus servicios en otras EPS lo que corresponde a una INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA.

NO EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN

Los testigos de mi representada fueron claros al señalar la AUTONIA E INDEPENDENCIA en que desarrollaba como MEDICO su labor la demandante, del desarrollo del objeto contractual y por ende de un horario no puede desprenderse una subordinación, era lógico que la accionante debe como profesional de la salud atender a las pautas dadas para tal fin, no puede pretender estar como rueda suelta en la IPS con parámetros mínimos que son exigidos, más aun, cuando prestaba dicho servicio profesional en otras IPS, tal como lo establecieron los testigos. El servicio que ofrecía y prestaba la demandante a otra IPS o EPS no era limitado por mi representada, las testigos señalaron que se le acomodaba la prestación de servicios atendiendo a su disponibilidad de horarios.

Por el contrario los testigos de la parte activa lo que señalaron fueron de vista, mas no fue personas que pueden dar fe de una subordinación, no prestaban sus servicios en el mismo lugar de la demandante, obsérvese detenidamente que esos testigos no desarrollaban actividades en CARBOSALUD, por lo que no les puede constar de manera fehaciente el cumplimiento del objeto contractual, n lo que pretende la actora que se declare.

Elemento de subordinación

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, "todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado".

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Al respecto, la Sección Segunda ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones:

- Un horario.
- ·El hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores.
- · Tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De acuerdo con todo lo anterior, el tribunal administrativo enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, "puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales".

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301 (36872014), May. 31/16

NO CONDENA POR SUPUESTO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Existe en materia jurídica el aforismo la "SUERTE DE LO ACCESORIO SIGUE LA DE LO PRINCIPAL", al negarse de manera rotundamente la existencia entre las partes de un VINCULO LABORAL, pues deviene el que se niegue el reconocimiento de prestaciones sociales.

Para que el operador judicial en materia laboral condene procesalmente al pago de prestaciones sociales, cualquiera sea su índole, es de conocimiento de vieja data, que corresponde al demandante DEMOSTRAR LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA, y no es posible para el Juez suponer dicha condición.

INEXISTENCIA DE SANCION MORATORIA ORDINARIA Y ESPECIAL

Es de conocimiento que si estamos ante el debate de la existencia o no de un contrato de trabajo, que no existe las pruebas documentales o testimoniales que den fe de una mala fe del supuesto empleador, mal podría solicitarse la condena por sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del C.S. del T y SS.

La misma suerte corre la sanción por no consignación de cesantías, porque ello es un deber u obligación para quien funge como empleador y quien tiene un contrato de trabajo, lo cual en el caso que nos ocupa no se da ni lo uno ni lo otro.

De bulto queda probado que entre las partes no existió vínculo laboral, y mucho menos la intención de evadir de mala fe, obligaciones que se suscriben a quien ostenta la calidad de empleador.

Bajo los parámetros antes señalados me permito presentar ALEGATOS para que se resuelva de manera **ABSOLUTORIA** a favor de mi representada.

Atentamente,

FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ

C.C. 73.152.011 de Cartagena T.P. 146.863 del C.s. de la J.